



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 27 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 296

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

|                           |                        |
|---------------------------|------------------------|
| En Oviedo                 | 7,50 pesetas trimestre |
| En Provincias             | 8,50 id id             |
| En Ultramar y extranjero. | 10 id id               |

El pago de la suscripción es adelantado

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arcos de la Frontera, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890 sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 21 de Diciembre de 1897.  
—El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Callosa de Ensañá, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 21 de Diciembre de 1897.  
—El Director general, Ramón Cepeda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Vista la exposición dirigida á este Ministerio por los Presidentes de las Diputaciones de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Navarra, interesando quede sin efecto el Real decreto de 18 de Mayo último, aprobando el reglamento de Contadores provinciales y municipales en cuanto afecta á las provincias citadas:

Resultando que los recurrentes, como consideraciones de defensa para justificar la súplica, entienden que al declarar vigentes en las provincias la Real disposición citada prescribiendo las reglas y formalidades obligatorias en los nombramientos de Contadores de fondos provinciales y municipales, y al publicar la relación de las plazas vacantes anunciadas para concurso en la *Gaceta* de 17 de Agosto último, se contraría lo prevenido en las leyes y disposiciones estableciendo el concierto y régimen especial económico administrativo que rige para estas provincias:

Considerando que los recurrentes, en su reconocido celo en defensa de los respetables intereses que les están confiados, han considerado que existía ataque peligroso al régimen económico de sus territorios, donde sólo aparecen disposiciones reglamentarias de buena y conveniente organización de contabilidad provincial y municipal de preceptivo carácter general, por referirse á la ejecución, desarrollo y cumplimiento del art. 156 de la ley Municipal vigente:

Considerando que establecida la unidad constitucional en las provincias Vascongadas, terminada

con gloria para las instituciones monárquicas que rigen el país la última guerra, y acatada la ley de Reemplazo, faltaba sólo para la completa adaptación administrativa que las provincias referidas, protegidas hasta entonces por régimen foral de excepción y privilegio, entrasen desde luego en el concierto económico, observando y cumpliendo cuantas disposiciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales, reconociendo además y satisfaciendo el importe de las contribuciones por territorial, industrial y conceptos generales:

Considerando que á este importantísimo fin de unión tributaria obedece el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, previniendo que la exacción de las contribuciones, rentas é impuestos, á excepción de aquellos tributos cuya administración se reservó desde luego el Estado, se realice en estas provincias por los medios especiales autorizados al efecto por la indicada Real disposición, ratificados después por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, respondiendo las Diputaciones al Tesoro público de la periódica y puntual entrega de los cupos ó sumas alzadas fijados en las disposiciones de referencia, para satisfacer y cumplir los distintos conceptos de tributación:

Considerando que en armonía con la legalidad anteriormente expuesta fué necesario reconocer á las Diputaciones de las provincias Vascongadas facultades excepcionales en la administración provincial y municipal, atribuciones sancionadas y autorizadas mientras se halle en vigor el actual estado económico por la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial vigente, con objeto de facilitar en todo lo posible la libre acción de estas Corporaciones y que puedan sin obstáculos ni dificultades por parte de la Administración hacer efectivos sus compromisos de concierto económico:

Considerando que sancionado este legal y verdadero estado de derecho en cuanto á organización económica se refiere, es obligatorio reco-

nocer también como natural consecuencia la necesidad de conceder amplitud á las Diputaciones y Municipios, á fin de que puedan designar libremente su personal, siempre que imperiosos y determinados mandatos de leyes especiales no lo impidan, mucho más cuando ese personal ha de poseer precisamente conocimientos especiales que no han formado parte de los programas de concursos para Contadores, con relación al método, organización, reglamentos peculiares, legislación interna por que se rigen en su administración particular las provincias Vasco-Navarras:

Considerando que si bien es cierto, en observancia á la buena y conveniente doctrina administrativa, que la Administración no reúne facultades propias, sin invadir la acción exclusiva del Poder legislativo, para la reforma ó derogación de la ley, lo es también que, como encargada de cumplirla é interpretarla, puede apreciar en casos como los presentes las deficiencias de los reglamentos de procedimiento, y haciendo uso de las facultades discrecionales propias del Gobierno como entidad ejecutiva y superior de la Administración pública, cuando las necesidades justificadas de la práctica y conveniencias de los servicios así lo exijan, disponer la reforma, aclaración ó suspensión total de aquellos preceptos reglamentarios que resulten en contraposición con las leyes especiales en vigor que, como en este caso, no deben derogarse ni contradecirse por prevenciones de organización general y reglamentaria:

Considerando que en perfecta armonía con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 17 del corriente, es de reconocida y urgente necesidad, en vista de las leyes y disposiciones extraordinarias de referencia, que establecen el concierto económico de las Provincias Vascongadas, suspender los efectos del reglamento normalizando el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, para que las Diputaciones y los municipios, responsables ante el Estado del pago de sus impues-

tos, puedan con toda libertad designar el personal que entiendan y consideren más apto y competente para el fiel desempeño de los cometidos que se les encomiende en aquella Administración municipal.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, accediendo á lo solicitado por los Presidentes de las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, declarar sin aplicación en dichas provincias el reglamento de 18 de Mayo último para Contadores provinciales y municipales mientras subsista el concierto económico autorizado por los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878 y 1.º de Febrero de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Director general de Administración.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una denuncia relativa al sorteo del actual reemplazo en Santa María del Berrocal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Con Real orden, sin fecha, del pasado mes de Septiembre, remite V. E., para que esta Sección informe, el expediente relativo á su puesta irregularidad cometida en el sorteo celebrado el 14 de Febrero último en Santa María del Berrocal, provincia de Avila, denunciada por D. Ceferino Jaén y otros vecinos de dicho pueblo.

De los antecedentes resulta, que al dar comienzo en el referido pueblo las operaciones del sorteo para el actual reemplazo, Ceferino Jaén Moreno, Francisco Moreno Torrico y Angel Fernández Cabello, vecinos de Santa María del Berrocal, padres de mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año, protestaron de la operación por asistir al acto el Alcalde, Teniente Alcalde y Regidor Síndico, los dos primeros porque cada uno de ellos tiene un hijo comprendido en el alistamiento, y el último un primo hermano, y en vista de que al hijo del Alcalde y al primo del Regidor Síndico les había tocado los números 27 y 28 de los 29 sorteables, á los hijos de los recurrentes les habían correspondido los números 1, 4 y 5, respectivamente, pidiendo, en su consecuencia, la nulidad del sorteo verificado.

Madado instruir expediente en depuración de los hechos denunciados, los mismos recurrentes declaran reconociendo la legalidad de la operación del sorteo llevado á cabo, proponiendo la Comisión mixta, en vista del resultado que arroja el expediente:

1.º Que procede desestimar

la denuncia formulada, y declarar válido el sorteo; y

2.º Que para evitar suspicacias, sería conveniente que las prescripciones del art. 92 de la ley de Reemplazos se hicieran extensivas á las operaciones del sorteo, y la Dirección de Administración de ese Ministerio, en su vista, se encuentra de acuerdo con la opinión de la Comisión mixta;

La Sección, conforme con la legalidad de la operación del sorteo verificado el 14 de Febrero último, por lo que procede declararlo válido, entiende que no hay necesidad ni razón de conveniencia que aconsejen se hagan extensivas á las operaciones del sorteo las prescripciones del art. 92 de la ley antes citada.

Al disponer dicho artículo, en consonancia con el 106 de la ley Municipal, que no podrán concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, se funda en que, teniendo que juzgar las excepciones que alegan los mozos, el voto y hasta la presencia de los Concejales que tuvieren parentesco con aquéllos y que pudieran ejercer coacción sobre los demás Vocales de la Junta, influiría de una manera decisiva en la clasificación de sus parientes.

No sucede lo mismo en lo que respecta al sorteo, pues tratándose de una operación mecánica en la que los Concejales ni el mismo Presidente toman parte, limitándose éste y el Regidor ó quien corresponda á leer los nombres y los números de las papeletas que hayan sido extraídas de los bombos por los niños que determina el art. 67 de la ley, el parentesco que exista entre los Concejales y los mozos sorteados en nada puede influir en la operación, y por esto la diferencia esencial que existe entre el art. 64 y 92 al establecer la forma en que se ha de constituir el Ayuntamiento, según haya de procederse al sorteo ó á la clasificación y declaración de soldados.

Por lo expuesto, la Sección opina procede aprobar el sorteo verificado en Santa María del Berrocal el 14 de Febrero último, y declarar que para la operación del sorteo el Ayuntamiento se constituirá en la forma que prescribe el art. 64 de la ley, siendo innecesario hacer extensivas á dicha operación las prescripciones del art. 92 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepon.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Avila.

En repetidos casos y distintas épocas los Gobernadores civiles han impuesto las multas gubernativas á que se refiere el art. 22 de la ley Provincial, por las faltas en que los Alcaldes y Concejales incurrieran en el ejercicio de las funciones que les encomienda la ley Municipal; y como esto constituye una aplicación indebida de dicho precepto, que, como facultad extraordinaria de coerción otorgada á las Autoridades, no puede ni debe emplearse cuando se trata de actos punibles que tienen ya sanción especial establecida en otras leyes: en consideración á que esta doctrina, consignada en diferentes disposiciones, y con indiscutible autoridad en la circular de 8 de Enero de 1886, ha sido aplicada en diversos acuerdos, entre los cuales puede citarse la Real orden de 11 de Septiembre de 1895, recaída en el expediente sobre suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Sóller (Balears), en la que se declara terminantemente que la cuantía de las multas por los actos de desobediencia que aquéllos cometieron, debe ajustarse al art. 184 de la ley Municipal; y con objeto de que en lo sucesivo no se incurra en el indicado error de interpretación, que puede ser origen de discusiones á propósito de los procedimientos del Gobierno relativos á la organización de los Municipios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la más fiel y exacta observancia del art. 184 de la ley Municipal en el castigo de las faltas que la misma determina, reservando la prudente y sobria aplicación de la facultad que á Usía concede la ley Provincial para los casos comprendidos en ella, y cuando no proceda hacer efectiva la citada sanción con arreglo á otras leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Distrito minero de Oviedo

Habiéndose acogido el concesionario de la mina de hierro titulada «María 3.ª» (núm. 8.062), de 62 hectáreas, sita en el concejo de Gózón, á los beneficios que dispensa el

art. 15 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, el Sr. Gobernador en providencia de esta fecha, se ha servido anular la caducidad de dicha mina, decretada en 3 de Noviembre último y disponer se restablezca en su derecho al antiguo poseedor de la citada concesión, Don Ezequiel de Castro, vecino de Gijón.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del interesado y del público.

Oviedo 22 de Diciembre de 1897.

—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 568)

## Junta provincial del Censo de población

### Circular

El recuento general de habitantes que previene la Instrucción ya conocida de todos los Alcaldes de la provincia, se verificará sin falta alguna con arreglo á lo dispuesto en aquélla, y aun cuando espero que no habrá necesidad de que se adopten medidas coercitivas, creo conveniente recordar á todas las Juntas municipales las disposiciones más apremiantes para el buen éxito de los trabajos.

El avance de la población total á que se refieren los artículos 53 y 63 de la referida Instrucción, debe remitirse sin falta alguna en los resúmenes impresos (al efecto facilitados) á esta Junta provincial, antes del día 6 de Enero próximo, pues á partir de esta fecha dispondré la salida de Delegados á costa de las Juntas morosas que en dicha fecha no hayan dado cuenta del resultado general de que se trata.

Para evitar esto, debe tenerse muy presente que el día 1.º del citado Enero y los dos siguientes, bastan por diseminado que el Ayuntamiento sea, para recoger á domicilio por los comisionados al efecto, las cédulas de inscripción ya cumplimentadas en la noche del 31 del actual y remitidas que sean toda en poder de la Junta municipal, por las respectivas comisiones de sección que procedieron á su reparto, puede hacerse en breve el resumen ó total general que desde luego se remitirá á esta Junta provincial, siempre antes de la fecha 6 de Enero próximo ya citada.

Cuento por lo tanto, que penetradas las Juntas municipales todas de la importancia de estas operaciones, no me veré en el caso de adoptar medidas ni exigir responsabilidades.

Oviedo 23 de Diciembre de 1897.—El Gobernador-Presidente, José Sanz.

(R. al núm. 571).

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

Ejercicio de 1897-98

## PATENTES ESPECIALES DE MÉDICOS

RELACION de las expedidas á los Médicos de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y cuyo importe ha tenido ingreso en las arcas del Tesoro.—*Conclusión, véanse los núms. 180, 181, 183, 184, 185, 290, 291, 292, 293 y 294.*

| Núm. de la patente. | NOMBRE DE LOS MÉDICOS  | BASE de población | Clase de patente. | Cuota para el Tesoro<br>Ptas. Cts. | Recargo municipal.<br>Ptas. Cts. | TOTAL<br>Ptas. Cts. | 6 por 100<br>Ptas. Cts. | TOTAL<br>Ptas. Cts. | 10 por 100<br>Ptas. Cts. |
|---------------------|--|-------------------|-------------------|------------------------------------|----------------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------|--------------------------|
| <b>VILLAYON</b>     |  |                   |                   |                                    |                                  |                     |                         |                     |                          |
| 1                   | D. Juan Suárez Rodríguez.  | 10. <sup>a</sup>  | 3. <sup>a</sup>   | 20                                 | 3 20                             | 23 20               | 1 40                    | 24 60               | 2                        |
|                     | Importan las cuotas realizadas en el año anterior en relación á los Médicos. |                   |                   | 50                                 | 8                                | 58                  | 3 48                    | 61 48               | »                        |
|                     | Diferencia á ingresar.   |                   |                   | 30                                 | 4 80                             | 34 80               | 2 08                    | 36 88               | 3                        |
| <b>CANDAMO</b>      |  |                   |                   |                                    |                                  |                     |                         |                     |                          |
| 1                   | D. Casimiro Fernández Valcarce.  | 10. <sup>a</sup>  | 2. <sup>a</sup>   | 50                                 | 8                                | 58                  | 3 78                    | 61 78               | 5                        |
|                     | Importan las cuotas realizadas en el año anterior en proporción de Médicos.  |                   |                   | 50                                 | 8                                | 58                  | 3 78                    | 61 78               | 5                        |
|                     | Diferencia   |                   |                   | »                                  | »                                | »                   | »                       | »                   | »                        |

RESÚMEN por pueblos de las cantidades que han satisfecho de menos los Sres. Médicos que figuran en la precedente relación en su parificación de lo que arrojan las sumas recaudadas en proporción de Médicos en el año económico próximo pasado.

| Núm d patentes. | PUEBLOS                     | BASE de población porque contribuye | Cuota para el Tesoro<br>Ptas. Cts. | Recargo municipal<br>Ptas. Cts. | TOTAL<br>Ptas. Cts. | 6 por 100 de Administración<br>Ptas. Cts. | TOTAL<br>Ptas. Cts. | transitorio<br>Ptas. Cts. |
|-----------------|-----------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------|---------------------|---|---------------------|---------------------------|
| 1               | Allande.                    | 10. <sup>a</sup>                    | 6                                  | 0 60                            | 6 60                | 0 40                                      | 7                   | 0 60                      |
| 1               | Boal.                       | 9. <sup>a</sup>                     | 10                                 | 1 60                            | 11 60               | 0 70                                      | 12 30               | 0 36                      |
| 3               | Cangas de Onis.             | 9. <sup>a</sup>                     | 93                                 | 14 88                           | 107 88              | 6 47                                      | 114 35              | 9 30                      |
| 3               | Cangas de Tineo.            | 9. <sup>a</sup>                     | 8                                  | 1 28                            | 9 28                | 0 56                                      | 9 84                | 0 80                      |
| 2               | Carreño.                    | 10. <sup>a</sup>                    | 40                                 | 6 40                            | 46 40               | 2 43                                      | 48 83               | 4                         |
| 1               | Corvera.                    | 10. <sup>a</sup>                    | 25                                 | 4                               | 29                  | 1 74                                      | 30 74               | 2 50                      |
| 4               | Cudillero.                  | 10. <sup>a</sup>                    | 40                                 | 6 40                            | 46 40               | 2 79                                      | 49 19               | 4                         |
| 2               | El Franco.                  | 9. <sup>a</sup>                     | 50                                 | 8                               | 58                  | 3 48                                      | 61 48               | 5                         |
| 2               | Gozón.                      | 10. <sup>a</sup>                    | 20                                 | 3 20                            | 23 20               | 1 40                                      | 24 60               | 2                         |
| 24              | Gijón.                      | 5. <sup>a</sup>                     | 2.371                              | 379 36                          | 2.750 36            | 164 98                                    | 2.915 34            | 237 10                    |
| 1               | Ibias.                      | 10. <sup>a</sup>                    | 30                                 | 4 80                            | 34 80               | 2 09                                      | 36 89               | 3                         |
| 5               | Langreo.                    | 9. <sup>a</sup>                     | 55                                 | 5 50                            | 60 50               | 3 63                                      | 64 13               | 5 50                      |
| 2               | Laviana.                    | 9. <sup>a</sup>                     | 32                                 | 5 12                            | 37 12               | 2 27                                      | 39 39               | 3 20                      |
| 4               | Lena.                       | 9. <sup>a</sup>                     | 24                                 | 3 84                            | 27 84               | 1 67                                      | 29 51               | 2 40                      |
| 1               | Llanera.                    | 10. <sup>a</sup>                    | 10                                 | 1 60                            | 11 60               | 0 70                                      | 12 30               | 1                         |
| 2               | Miranda.                    | 10. <sup>a</sup>                    | 32                                 | 5 12                            | 37 12               | 2 24                                      | 39 36               | 3 20                      |
| 8               | Llanes.                     | 9. <sup>a</sup>                     | 48                                 | 7 68                            | 55 68               | 3 36                                      | 59 04               | 4 80                      |
| 6               | Mieres.                     | 9. <sup>a</sup>                     | 36                                 | 5 76                            | 41 76               | 2 51                                      | 44 27               | 3 60                      |
| 2               | Parres.                     | 9. <sup>a</sup>                     | 72                                 | 11 52                           | 83 52               | 5   | 88 52               | 6 20                      |
| 25              | Oviedo.                     | 5. <sup>a</sup>                     | 930                                | 148 80                          | 1.078 80            | 64 68                                     | 1.143 48            | 93                        |
| 6               | Piloña.                     | 9. <sup>a</sup>                     | 66                                 | 10 56                           | 76 56               | 4 60                                      | 81 16               | 6 60                      |
| 3               | Pravia.                     | 9. <sup>a</sup>                     | 48                                 | 7 68                            | 55 68               | 3 36                                      | 59 04               | 2 07                      |
| 1               | Quirós.                     | 10. <sup>a</sup>                    | 30                                 | 4 80                            | 74 80               | 2 09                                      | 36 89               | 2 54                      |
| 2               | Regueras.                   | 10. <sup>a</sup>                    | 50                                 | 8                               | 58                  | 3 48                                      | 61 48               | 5                         |
| 4               | Ribadesella.                | 9. <sup>a</sup>                     | 74                                 | 11 84                           | 85 84               | 5 15                                      | 90 99               | 7 40                      |
| 1               | Ribadedeva.                 | 10. <sup>a</sup>                    | 30                                 | 4 80                            | 34 80               | 2 08                                      | 36 88               | 3                         |
| 4               | Salas.                      | 9. <sup>a</sup>                     | 24                                 | 3 84                            | 27 84               | 1 67                                      | 29 51               | 2 40                      |
| 2               | San Martín del Rey Aurelio. | 10. <sup>a</sup>                    | 20                                 | 3 20                            | 23 20               | 1 40                                      | 24 60               | 2                         |
| 1               | San Tirso de Abres.         | 10. <sup>a</sup>                    | 30                                 | 4 80                            | 34 80               | 2 09                                      | 36 89               | 3                         |
| 5               | Siero.                      | 9. <sup>a</sup>                     | 130                                | 20 80                           | 150 80              | 9 04                                      | 159 84              | 13                        |
| 1               | Somiedo.                    | 10. <sup>a</sup>                    | 10                                 | 1 60                            | 11 60               | 0 70                                      | 12 30               | 0 73                      |
| 1               | Tapia.                      | 10. <sup>a</sup>                    | 25                                 | 4                               | 29                  | 1 74                                      | 30 74               | 2 50                      |
| 1               | Taramundi.                  | 10. <sup>a</sup>                    | 10                                 | 1 60                            | 11 60               | 0 46                                      | 12 06               | 1                         |
| 4               | Tineo.                      | 9. <sup>a</sup>                     | 4                                  | 0 64                            | 4 64                | 0 27                                      | 4 91                | »                         |
| 1               | Valle bajo de Peñamellera.  | 10. <sup>a</sup>                    | 25                                 | 4                               | 29                  | 1 74                                      | 30 74               | 1 93                      |
| 6               | Valdés.                     | 8. <sup>a</sup>                     | 188                                | 30 03                           | 218 03              | 13 08                                     | 231 16              | 18 20                     |
| 1               | Morcín.                     | 10. <sup>a</sup>                    | 25                                 | 4                               | 29                  | 1 74                                      | 30 74               | 2 50                      |
| 6               | Villaviciosa.               | 9. <sup>a</sup>                     | 42                                 | 6 72                            | 48 72               | 2 93                                      | 51 65               | 4 11                      |
| 1               | Villayón.                   | 10. <sup>a</sup>                    | 30                                 | 4 80                            | 34 80               | 2 08                                      | 36 88               | 3                         |
|                 | Total á ingresar....        |                                     | 4.793                              | 763 22                          | 5.556 22            | 332 80                                    | 5.889 02            | 472 54                    |

Oviedo 26 de Noviembre de 1897.—Conforme, el Administrador, Martín.—El Oficial del Negociado, Juan Tomás Cuenllas.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen durante el mes de Febrero próximo, á los cuales se avisa los hagan efectivos, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

| Cuenta corriente |          | NOMBRE DEL COMPRADOR | Domicilio                    | Clase de la finca | Procedencia | Número del inventario | Término en que radican | Plazos adeudados | Vencimiento<br>Dia.—Mes.—Año | Importe de los plazos<br>Pts. Cts. |
|------------------|----------|----------------------|------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------|------------------------|------------------|------------------------------|------------------------------------|
| Libro...         | Folio... |                      |                              |                   |             |                       |                        |                  |                              |                                    |
| 8                | 98       | José Pérez Pérez     | Oviedo                       | Rústica.          | Estado.     | 1.430                 | Oviedo.                | 19               | 13 Febrero 1897.             | 40                                 |
| »                | 99       | El mismo.            | Idem.                        | »                 | »           | 1.434                 | Idem.                  | 19               | 14 » »                       | 20                                 |
| »                | 100      | El mismo.            | Idem.                        | »                 | »           | 1.432                 | Idem.                  | 19               | » » »                        | 30                                 |
| 10               | 253      | Manuel Martínez.     | San Juan Priorio,<br>Oviedo. | »                 | »           | 2.610                 | Cangas de Onis.        | 8                | 4 » »                        | 35                                 |
| »                | 254      | El mismo             | Idem.                        | »                 | »           | 2.609                 | Idem                   | 8                | » » »                        | 28                                 |
| 94-95            | 13       | Antonio Ramírez      | Oviedo                       | »                 | »           | 2.883                 | Miranda.               | 4                | 18 » »                       | 300                                |

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, con el fin de que los compradores verifiquen el ingreso del importe del pagaré respectivo dentro de los diez días inmediatamente posteriores al vencimiento del plazo; advirtiéndoles que los intereses del 1 por 100 mensual de demora comienzan á devengarse desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos, conforme á lo establecido en el artículo 7.º de la propia ley.

Oviedo 24 de Diciembre de 1897.—El Tenedor de libros, Mariano Ugas.—El Interventor, Carlos de la Revilla.

Administración de bienes del Estado  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Esta Administración instruye á instancia de D. Agustín Costales Alonso, vecino de Quintueles (Villaviciosa), expediente para adjudicarlo en concepto de parcela la siguiente finca:

Un trozo de terreno á roza, en abertal, que radica en el barrio de Fruiz, de la parroquia de Quintueles: que mide veintiseis áreas; lindante al Este terreno en abertal de D. Luis Vereterra, Sur camino de servidumbre, Oeste finca del solicitante y Norte terreno de Aniceto Rubiera.

Este terreno es de muy mala clase, y parte de ello lagunoso.

Lo que se hace público para que todas las personas que se crean con mejor derecho que el solicitante, á la finca descripta, lo deduzcan por medio de instancia documentada dirigida al Sr. Delegado de Hacienda, dentro del término de treinta días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo 21 de Diciembre de 1897.  
—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.

(R. al núm. 575).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de El Franco

A instancia de varios interesados en la revisión de quintas la cual

se ha de verificar en el próximo año de 1898, se instruyeron por este Ayuntamiento los correspondientes expedientes por separado, sobre la ausencia é ignorado paradero por más de diez años, de los individuos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prescrito en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Avelino y Manuel Graña Fernández, hermanos del mozo Modesto, núm. 4 del reemplazo de 1895, que se marcharon hace más de 10 años con dirección á Ultramar, solteros, de treinta y veintisiete años respectivamente, estatura buena, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regular, cara redonda, barba ninguna y color moreno.

Domingo García Sánchez, hijo de Gabriel García, de Presno, prohijante del mozo Antonio, Expósito, del reemplazo de 1896, que se ausentó hace más de 10 años, con dirección á Bilbao, soltero, mayor de 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, boca id., cara regular, barba ninguna y color bueno.

Manuel Martínez y Fernández, hermano del mozo núm. 61 del reemplazo de 1896, que se marchó hace más de 10 años con dirección á Buenos Aires, soltero, de 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, boca id., cara regular, barba ninguna y color moreno.

Manuel, Francisco y Amalio Pé-

rez Trabadelo, hermanos del mozo Rosendo, núm. 18 del reemplazo actual de 1897, que se marcharon hace más de 10 años con dirección á Ultramar, de 32, 28 y 24 años respectivamente, solteros, pelo negro, ojos al pelo, estatura regular, nariz y boca id., barba ninguna y color bueno.

Evaristo Rodríguez y Méndez, hijo de Nicolás y Rosa, de San Julián, hermano del mozo José María, núm. 25 del reemplazo actual de 1897, que se marchó para la isla de Cuba hace más de 10 años, soltero, de 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., cara redonda, barba ninguna y color bueno.

Y á los efectos del mencionado artículo 69 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 23 de Diciembre de 1896, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Consistoriales de la Caridad á 19 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Remigio Nuñez.

(R. al núm. 572).

Alcaldía de Castrillón

D. Alejandro Díaz Menéndez, Alcalde constitucional de Castrillón.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1898-99, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la propiedad ó llevanza de fincas, por ventas, sucesiones y demás que expresa el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º hasta el 31 de Enero próximo venidero, acompañando á las instancias los documentos que acrediten el motivo de la reclamación, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán trasposos.

Castrillón Diciembre 22 de 1897.  
—Alejandro Díaz.  
(R. al núm. 579).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Cédula

Por la presente y en virtud de providencia en el día de hoy, por el Sr. D. José María Suárez Argüelles, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que se instruye por lesiones, se cita y llama al perjudicado José Álvarez y González, vecino de esta villa, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se verifique la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicha causa y ofrecerle el procedimiento, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 838).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad «Fábrica de Mieres»

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general extraordinaria con objeto de reformar los estatutos. La Junta tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Enero, á las dos de la tarde, en la Sala de Juntas del domicilio social y para concurrir á ella los Sres. Socios tendrán presente lo que dispone el art. 14 de los referidos estatutos.

Mieres 22 de Diciembre de 1897.  
—El Director, J. Ibran.